

ciones a que se refiere este punto cinco sólo podrá aplicarse a la fabricación de modelos de vehículos con grado de nacionalización mínimo del 50 por 100.

e) Se computarán como exportaciones a estos efectos las ventas a Canarias, Ceuta, Melilla y Sáhara, así como las ventas con matrícula turística.

f) Los fabricantes de automóviles de turismo al hacer uso de la capacidad de importaciones para la fabricación de vehículos con grado de nacionalización mínimo inferior al previsto en el artículo tercero del Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, vendrán obligados a llevar una cuenta que se abrirá al principio de cada ejercicio en la que se hagan constar las importaciones realizadas por modelo de vehículo fabricado bajo este régimen, así como la capacidad total generada de importaciones por los distintos conceptos en el año anterior.

6. Coordinación de la acción inspectora

La Comisión de Vigilancia, que de acuerdo con el artículo décimo del Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, se crea a efectos de coordinación de la acción inspectora se reunirá al menos una vez al trimestre y en cuantas ocasiones el Presidente lo estime necesario.

En su seno se estudiarán la marcha de los Planes de Nacionalización de las Empresas por modelos en fabricación, las ventas en el interior y en el exterior, los programas a efectos de importación y disfrute de los beneficios previstos en el Decreto 3339/1972, de 30 de noviembre, asesorando al Presidente sobre las medidas correctoras que se considere oportuno llevar a cabo para el mejor cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente.

La presidencia podrá solicitar la presencia de un representante del Sindicato Nacional del Metal cuando la importancia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Segundo.—Instalación, ampliación y traslado de industrias.

La tramitación de los expedientes se realizará a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, las cuales, previo informe, los remitirán a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

La instalación, ampliación y traslado de las industrias dedicadas a la fabricación de automóviles de turismo y sus derivados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y a lo establecido en la presente Orden.

Tercero.—Cambio de marca o de modelo.

El cambio de marca o de modelo de vehículo requerirá autorización administrativa previa.

En el primer caso, cuando el vehículo completo, o al menos su carrocería o su motor, requieran asistencia técnica o tecnología de fabricación distintas de las hasta entonces utilizadas, deberá obtenerse la aprobación previa del convenio de asistencia técnica por el Ministerio de Industria. Este convenio no comportará limitaciones en cuanto a la exportación ni al acceso a perfeccionamiento sobre el producto o sobre las técnicas de fabricación que se introduzcan en el país de origen. Los pagos en contrapartida se mantendrán en los niveles usuales en el sector.

En el segundo caso, deberá presentarse en el Ministerio de Industria relación detallada y valorada de piezas, partes y elementos del nuevo vehículo variados respecto al modelo anterior más comparable, así como actualización del precio de coste de precio en fábrica sin beneficio industrial de este último. De comportar el nuevo modelo modificaciones en el contrato de asistencia técnica suscrito, éstas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria.

En cualquier caso, será precisa la aprobación previa del Plan de Nacionalización correspondiente a los nuevos vehículos.

A efectos de grado de nacionalización, los cambios de marca se regirán por las mismas normas aplicables a los cambios de modelo.

Cuarto.—Matriculación de automóviles fabricados por las nuevas industrias con grado de nacionalización mínimo del 50 por 100.

El Ministerio de Industria fijará anualmente a cada industria de nuevo establecimiento el número máximo de vehículos de grado de nacionalización mínimo del 50 por 100 que pueden ser matriculados en la Península e islas Baleares, en base al total de automóviles de turismo y derivados matriculados en el mismo territorio durante el período anual anterior.

A estos efectos, se recabará informe de la Jefatura Central de Tráfico y se notificará a cada industria, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspon-

dientes, el cupo de vehículos que le corresponda, de acuerdo con los términos de la autorización administrativa concedida para la fabricación de vehículos. El total de los cupos concedidos no rebasará el 10 por 100 del total del número de vehículos matriculados en el año anterior.

Al ponerse en marcha la industria se fijará el cupo correspondiente al período inicial incompleto de un año en proporción a los meses que comporten.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y derivados actualmente establecidas deberán presentar en el Ministerio de Industria, en el plazo de tres meses, los planes de nacionalización revisados de los modelos actualmente en fabricación, de acuerdo con los términos previstos en la presente Orden ministerial y con sujeción al período de fabricación en que se encuentren respecto a los planes a que viniesen acogidas.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada, en lo que afecta a la fabricación de automóviles de turismo y sus derivados, la Orden de 8 de julio de 1964, sobre nacionalización de vehículos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, que declara de interés preferente el sector de fabricación de automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de fabricación de automóviles de turismo, faculta, en su artículo 14, al Ministerio de Industria para dictar las normas necesarias para su puesta en práctica y, en particular, las que se refieren al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 4.º, en el que se fijan ciertos mínimos de producción, inversión, exportación, así como la aprobación y puesta en práctica de un programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de sus trabajadores.

En su virtud, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el mencionado Decreto 3757/1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas fabricantes de automóviles de turismo que durante cualquiera de los años 1970, 1971 ó 1972 hayan cumplido las dimensiones mínimas de producción, inversión y exportación establecidas en el artículo 4.º del Decreto 3757/1972, podrán solicitar acogerse al régimen previsto en dicho Decreto.

La solicitud debe estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Inversiones brutas en activos fijos de producción en 31 de diciembre de 1972, con expresión separada y valorada de los inmuebles, maquinaria, elementos e instalaciones afectados al proceso productivo.

2. Planes de ampliación autorizados y cumplimentados, si los hubiere, así como los que se hallan en curso de ejecución, especificando la fecha de la resolución administrativa aprobatoria, a los efectos del artículo 6.º del Decreto 3757/1972.

También se presentarán los planes de ampliación que proyecten realizar y fechas de ejecución previstas.

3. Exportaciones realizadas durante cada uno de los tres últimos años y previsiones futuras para los próximos cinco años.

4. Producción anual durante cada uno de los tres últimos años y previsión de programas de producción anual en los próximos cinco años, con especificación de los modelos objetos de fabricación y unidades producidas o a producir de cada uno, así como la producción real y prevista de piezas, partes y elementos en iguales períodos.

5. Programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de los trabajadores.

Segundo.—Las Empresas fabricantes de automóviles de turismo actualmente existentes que no cumplan las condiciones exigidas en el Decreto 3757/1972, podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, siempre que se comprometan a satisfacer dichas condiciones antes del 31 de diciembre de 1976 ó del 31 de diciembre de 1974, según los casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Decreto.

La solicitud correspondiente deberá acompañarse de la misma documentación señalada en el apartado anterior, justificando debidamente la factibilidad de las previsiones para alcanzar los objetivos señalados en el artículo tercero del Decreto y satisfacer las condiciones estipuladas en el artículo 4.º del mismo.

Tercero.—Las Empresas de fabricación de automóviles de turismo cuya instalación se autorice, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 3330/1972, podrán solicitar los beneficios establecidos en el Decreto 3757/1972, siempre que se comprometan a cumplir las condiciones fijadas en los artículos 4.º y 8.º de este último Decreto.

La solicitud correspondiente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Inversiones brutas en activos fijos de producción que se comprometen a efectuar, con expresión separada y valorada de los inmuebles, maquinaria, elementos e instalaciones afectados al proceso productivo.

2. Modelo o modelos de coche que proyectan fabricar, planes de producción y fechas de ejecución posibles para alcanzar los mínimos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º del Decreto 3757/1972, así como la capacidad productiva final con que haya de quedar dotado el establecimiento fabril.

3. Planes de exportación que se proyecten, especificando el programa previsto para cumplir la exigencia de exportar, como mínimo, los dos tercios de la producción anual.

4. Programa de creación de puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de los trabajadores.

Cuarto.—Se considerarán activos fijos de producción los terrenos, edificios y, en general, los bienes de equipo, maquinaria y elementos que intervienen en la producción de automóviles. De manera expresa se consideran como tales los laboratorios de investigación y de control de la calidad, así como las oficinas centrales de la Empresa, aunque no radiquen en los centros de producción.

Por el contrario, no se considerarán activos fijos de producción los correspondientes a talleres de asistencia técnica que sean propiedad de la Empresa.

Quinto.—A efectos de lo previsto en el apartado cuarto del artículo 4.º y en el artículo 8.º del Decreto 3757/1972, el volumen de exportación total de cada Empresa vendrá constituido por las ventas a países extranjeros de automóviles, incluso desmontados y sus partes y piezas, computándose como exportaciones las ventas con matrícula turística, así como las efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

Para la determinación de los porcentajes de exportación sobre la producción de cada Empresa, la valoración se realizará a los precios vigentes en el mercado interior.

Sexto.—Las Empresas que se propongan acogerse a lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 3757/1972 deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el programa de reestructuración aprobado por el Ministerio de Industria que motive el cambio de localización, detallando la maquinaria, efectos e instalaciones objeto de traslado, así como el origen y fecha de adquisición de los mismos.

La regularización tributaria a que dé origen este cambio de localización se realizará con aplicación en cada caso, de la normativa vigente en el comercio de importación.

Séptimo.—Las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el Decreto 3757/1972, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las solicitudes de concesión de beneficios, acompañadas de la documentación necesaria, se presentarán por duplicado en la Delegación de Industria correspondiente a la provincia donde se halle localizada la industria o donde radique el mayor de sus establecimientos.

Octavo.—La tramitación, calificación, inspección y sancio-

nes se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ISA/1973, «Instalaciones de salubridad alcantarillado».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973) a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexa de la presente Orden NTE-ISA/1973.

Art. 2.º La norma NTE-ISA/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de Salubridad-Alcantarillado».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio pueden mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.